



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-9976/2020

**ACTOR:** JOSÉ DE JESÚS IBARRA GARCÍA

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**TERCERO INTERESADO:** LEOPOLDO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, por la que determina **confirmar** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional<sup>1</sup> del Partido Acción Nacional<sup>2</sup> en el juicio de inconformidad CJ/JIN/190/2019.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, PAN.

## ANTECEDENTES

### **1. Integración de la Comisión Organizadora del Proceso.**

El once de mayo de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, en sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal<sup>4</sup> del PAN en Nayarit se integró la Comisión Organizadora del Proceso<sup>5</sup> en esa entidad federativa, para la renovación del Consejo Estatal y la elección de integrantes del Nacional del referido instituto político, para el periodo 2019-2022.

**2. Convocatoria a la asamblea estatal.** El catorce de mayo, el CDE del PAN en Nayarit emitió la convocatoria para la asamblea estatal, así como los lineamientos para la integración y desarrollo de esa asamblea.

**3. Convocatoria a asambleas municipales.** El once de julio, se publicaron las convocatorias a las asambleas municipales, en los estrados electrónicos de CDE, y se dieron a conocer las normas complementarias establecidas por el Comité Ejecutivo Nacional<sup>6</sup> del PAN para regular la integración y el desarrollo de cada una.

**4. Registro de candidatura.** El veinticuatro de julio, el actor se registró como candidato a Consejero Estatal y Nacional.

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión contraria.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, CDE.

<sup>5</sup> En subsecuente, COP.

<sup>6</sup> En adelante, CEN.



**5. Procedencia del registro.** El veintiocho de julio, en sesión ordinaria, la COP en Nayarit emitió el acuerdo por el que declaró la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas al Consejo Estatal y Nacional del PAN, en la que el actor obtuvo su registro para ambos Consejos.

**6. Asambleas municipales.** El once de agosto, se llevaron a cabo diversas asambleas municipales para elegir las candidaturas a Consejeras y Consejeros Estatales y Nacionales, así como de las y los delegados numerarios a la asamblea estatal y nacional.

**7. Asamblea estatal.** El veinticinco de agosto, se llevó a cabo la asamblea estatal del PAN en Nayarit en la que se eligió a las y los Consejeros Estatales y Nacionales para el periodo 2019-2022.

**8. Publicación de acta.** El veintisiete de agosto, el Secretario General del CDE del PAN en Nayarit publicó en los estrados físicos y electrónicos el acta de la asamblea estatal, celebrada el veinticinco de agosto, en la que el actor no resultó electo para integrar alguno de los Consejos.

**9. Impugnación partidista.** El veintinueve de agosto, el actor promovió juicio de inconformidad ante la Comisión

de Justicia, a fin de controvertir diversos actos y determinaciones consignados en el acta de la asamblea estatal del PAN en Nayarit, el cual, fue registrado con la clave CJ/JIN/190/2019.

**10. Resolución partidista.** El veinte de septiembre, la Comisión de Justicia emitió resolución por la que confirmó los actos y determinaciones controvertidas.

**11. Juicio local.** El veinticuatro de septiembre, a fin de impugnar la resolución partidista, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>7</sup>, lo cual originó el expediente TEE-JDCN-14/2019.

**12. Sentencia local.** El uno de abril de dos mil veinte<sup>8</sup>, el Tribunal local dictó sentencia que confirmó la resolución intrapartidista, la que fue notificada al actor el siguiente tres.

**13. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-693/2020).** El siete de abril, el actor presentó ante el Tribunal local demanda de juicio ciudadano, la cual fue remitida a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Tribunal del Estado.

<sup>8</sup> A partir de este numeral, las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención distinta.



**14. Planteamiento competencial.** El catorce de abril, el Magistrado Presidente de la Sala Guadalajara ordenó la remisión de las constancias a esta Sala Superior a efecto de que se determinara el cause jurídico que debe darse al medio de impugnación.

**15. Acuerdo de competencia.** El seis de mayo, la Sala Superior dictó acuerdo en el que determinó ser competente para conocer del asunto.

**16. Sentencia.** El catorce de agosto, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio SUP-JDC-693/2020, en la que determinó, entre otras cuestiones, revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN en el juicio de inconformidad CJ/JIN/190/2019, a fin de que emitiera una nueva en la que se pronunciara respecto de los agravios cuyo estudio omitió.

**17. Acto impugnado.** El veintidós de septiembre, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución, por la que confirmó los actos y determinaciones consignados en el acta de la asamblea estatal del PAN en Nayarit.

**18. Segundo juicio ciudadano.** El cuatro de noviembre, el actor promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

**19. Turno.** En la misma fecha, la Presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-9976/2020 y requerir el trámite a la responsable<sup>9</sup>. El expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó, admitió y cerró instrucción.

**20. Presentación y rechazo del proyecto.** En sesión no presencial de la presente fecha, la Magistrada Instructora sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que estimó procedente; empero, la Magistrada y los Magistrados determinaron, por mayoría de votos, rechazar la propuesta, designándose a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso como encargada de elaborar el engrose respectivo, y;

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación<sup>10</sup>, en atención a que el acto reclamado tiene relación con un procedimiento de elección en el que el demandante se

---

<sup>9</sup> Previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41 párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (a continuación Ley Orgánica), así como 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



postuló para formar parte de órganos partidistas a nivel Estatal y Nacional, en el caso, el Consejo Estatal en Nayarit, así como el Consejo Nacional ambos del PAN, por lo tanto, dada la estrecha relación, no resulta jurídicamente admisible dividir la continencia de la causa<sup>11</sup>.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>12</sup>, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano en sesión no presencial.

---

<sup>11</sup> Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 5/2004, de rubro: *CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN* y, 13/2010, de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE*.

<sup>12</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>13</sup>, en virtud de lo siguiente:

**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisa la resolución partidista impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para impugnar.

Lo anterior, porque la sentencia controvertida fue notificada al actor el pasado miércoles treinta de septiembre y la demanda fue presentada, ante la Sala Superior el domingo cuatro de octubre.

**3. Legitimación.** El actor tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que es un ciudadano que promueve por su propio derecho.

**4. Interés jurídico.** El requisito en estudio se tiene cumplido, porque el actor controvierte, aduciendo que le genera agravios, la resolución que emitió la Comisión de Justicia, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano

---

<sup>13</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.





jurisdiccional en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-693/2020, del cual fue promovente.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a este juicio federal.

**CUARTO. Tercero interesado.** Se reconoce ese carácter a Leopoldo Domínguez González al cumplirse los requisitos legales<sup>14</sup>.

**1. Forma.** El escrito cumple los requisitos correspondientes.

**2. Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió de las catorce horas del siete de octubre, a la misma hora del doce siguiente y el escrito de tercero interesado se presentó a las catorce horas de este último, por lo que es oportuno<sup>15</sup>.

**3. Legitimación.** El ciudadano cuenta con legitimación, toda vez que comparece en calidad de Consejero Nacional del PAN y argumenta tener un derecho incompatible con el demandante, porque su pretensión es que subsista la resolución de veintidós de septiembre,

---

<sup>14</sup> Exigidos por los artículos 12, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Sin contar sábado y domingo, al no estar relacionado el presente asunto con un proceso electoral.

emitida por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad CJ/JIN/190/2019.

**QUINTO. Causal de improcedencia.** El tercero interesado argumenta que el juicio ciudadano es improcedente, porque el actor omitió observar el principio de definitividad.

En su concepto no se ha agotado la instancia local, debido a que no acudió primeramente ante el Tribunal del Estado, porque a su juicio ese es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la impugnación de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, ante lo cual se debe desechar de plano la demanda presentada por el actor.

Esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia invocada resulta **infundada**, conforme a lo que razona enseguida.

Como se resolvió al dictar sentencia en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-693/2020,<sup>16</sup> el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit carece de competencia para

---

<sup>16</sup> Similar criterio fue sustentado al emitir resolución en los asuntos y juicios identificados con las claves: SUP-AG-28/2020, SUP-JDC-1824/2019, SUP-JDC-1216/2019, SUP-AG-89/2019 y acumulados, así como SUP-JDC-33/2017, entre otros.



resolver la demanda presentada por José de Jesús Ibarra García.

Es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional,<sup>17</sup> que si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial local determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de la Sala Superior, como es el caso de los procedimientos de elección relacionados con quienes integrarán los órganos nacionales de los partidos políticos.

Asimismo, también es competente la Sala Superior para conocer de aquellos actos que, como en el particular, tengan incidencia en la integración de órganos partidistas tanto a nivel nacional como estatal, al no ser jurídicamente admisible dividir la continencia de la causa<sup>18</sup>. De ahí lo infundado de la causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado.

#### **SEXTO. Efectos de la sentencia en el juicio SUP-JDC-693/2020.**

---

<sup>17</sup> Conforme a los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal; 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>18</sup> Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 5/2004, de rubro: *CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN* y, 13/2010, de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE*.

La Sala Superior, el pasado catorce de agosto, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-693/2020 concluyó que al haber resultado fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad en el análisis por cuanto a la vulneración al principio de imparcialidad por la actuación de los integrantes de la COP, así como respecto de inconsistencias en los resultados de la elección de integrantes del Consejo Estatal, acorde a los principios de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, lo procedente era:

**Efectos. [...]**

1. A partir del estudio oficioso realizado, determinar que el **Tribunal local carece de competencia** para conocer y resolver de la demanda presentada por José de Jesús Ibarra García, radicada en el juicio ciudadano nayarita TEE-JDCN-14/2019 del índice de ese órgano jurisdiccional.
2. Dejar **sin efectos la sentencia** emitida por el Tribunal del Estado, en el juicio TEE-JDCN-14/2019.
3. **Revocar** la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, dictada en el juicio de inconformidad CJ/JIN/190/2019, a fin de que dicté una nueva en la que se pronuncie respecto de los agravios cuyo estudio omitió.

Al revocar la resolución primigenia de la Comisión de Justicia, esta Sala Superior declaró **infundados** los agravios relativos a que:



- La Comisión de Justicia hubiera considerado extemporáneo el planteamiento del actor sobre la utilización de herramientas electrónicas para la emisión de la votación;
- La citada Comisión hubiera considerado que el actor debió acompañar dentro de sus probanzas los escritos de incidencia presentados en la asamblea y,
- La falta de exhaustividad y deficiente fundamentación y motivación respecto del motivo de disenso con relación a la acreditación de votantes.

Asimismo, fueron declarados **inoperantes** los argumentos formulados por el actor relativos a:

- Un supuesto análisis parcial de los elementos hechos valer en el juicio de origen y respecto de la aducida valoración deficiente e individual de los elementos de prueba que, en concepto del actor, resultaban suficientes para revocar las determinaciones de la Asamblea, y
- Sobre falta de suplencia de la queja en el ofrecimiento de pruebas técnicas.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional declaró **fundados** los agravios sobre **falta de exhaustividad**:

- En el análisis de los agravios relativos a la vulneración al principio de imparcialidad por la actuación de los integrantes de la COP, dado que la responsable consideró extemporáneos los planteamientos respecto de la participación de los militantes que laboran en el Congreso del Estado, bajo la premisa de que el actor debió inconformarse oportunamente contra su integración, cuando lo que controvertió no fue tal integración, sino la intervención de esas personas en la asamblea estatal.
- **Respecto de inconsistencias en los resultados de la elección de integrantes del Consejo Estatal**, porque como se advirtió de la resolución entonces controvertida, la Comisión de Justicia no emitió pronunciamiento alguno.

En este orden de ideas, esta Sala Superior revocó la resolución la Comisión de Justicia del PAN, entonces impugnada, a fin de que dictara una nueva en la que se pronunciara respecto de los agravios cuyo estudio omitió.

**SEPTIMO. Estudio de fondo.**



### **Síntesis de agravios.**

Los argumentos que formula el actor se agrupan conforme a la siguiente temática:

**A)** Contravención de lo determinado al dictar sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-693/2020 y reincidencia en declarar infundados los agravios que fueron calificados como fundados y, emisión de una sentencia oscura.

**B)** Indebida apreciación respecto de la vulneración al principio de imparcialidad en la contienda, con relación a la intervención de servidores públicos del Congreso del Estado.

**C)** Vulneración al principio de certeza, porque la responsable pretende sostener el resultado de la elección de Consejeros Estatales y Nacionales, bajo la premisa de que las discrepancias evidenciadas en los cómputos no son determinantes para el resultado de la elección.

### **Análisis de los agravios.**

Resultan inoperantes los motivos de disenso que se agrupan en los incisos A) y C), en los que el actor expone argumentos relacionados con la contravención a lo

determinado al dictar sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-693/2020, así como sobre la aducida vulneración al principio de certeza en el análisis de las discrepancias en los resultados de la Asamblea Estatal.

*A) Sobre la contravención de lo determinado al dictar sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-693/2020 y reincidencia en declarar infundados los agravios que fueron calificados como fundados y, emisión de una sentencia oscura.*

El demandante argumenta que la responsable transcribe la primera resolución para declarar extemporáneo el agravio referente a la vulneración del principio de imparcialidad en la contienda y, si bien hace un análisis de los intervinientes de la Asamblea, señala que tal análisis es ocioso por tratarse de un agravio extemporáneo.

Además, señala que, de manera indebida la responsable nuevamente consideró que eran extemporáneos sus planteamientos respecto de la participación de los militantes que laboran en el Congreso del Estado, bajo la premisa de que debió inconformarse oportunamente contra integración de la COP.

Al respecto, el demandante aduce que la afectación que hizo valer no corresponde al momento de la





conformación de la COP, sino respecto de la intervención de esas personas en la asamblea estatal, el veinticinco de agosto de dos mil diecinueve.

Como se adelantó, tal motivo de disenso resulta inoperante como se expone a continuación.

La inoperancia deriva de que, con independencia de lo correcto o incorrecto del actuar de la Comisión de Justicia al exponer tales consideraciones en la emisión de la resolución controvertida, tal situación no le genera afectación al demandante, porque como quedó expuesto, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el diverso juicio SUP-JDC-693/2020, la responsable emitió el pronunciamiento que estimó procedente respecto del agravio cuyo estudio fue omitido en la resolución primigenia.

Como se ha expuesto, en la sentencia dictada el catorce de agosto, en el juicio ciudadano SUP-JDC-693/2020, este órgano jurisdiccional ordenó a la responsable que emitiera una nueva resolución en la que se pronunciara respecto de los agravios cuyo estudio no realizó, entre los cuales se encuentra el relativo a la vulneración al principio de imparcialidad por la actuación de los integrantes de la COP.

Así, el veintidós de septiembre la Comisión de Justicia emitió una nueva determinación, en la que señaló, por una parte, que el agravio relacionado con la actuación de Julio César López Hernández, Mauricio Corona Espinosa, Evaristo Corrales Macías y Pedro Alonso Carrillo resultaba extemporáneo por lo que hace a la integración de la COP, por tratarse de un acto consentido, al no haber sido impugnado en tiempo y forma.

En este orden de ideas, si lo ordenado por esta Sala Superior a la Comisión de Justicia fue estudiar el agravio relativo a la vulneración al principio de imparcialidad por la actuación de los integrantes de la COP y el actor se inconforma de que la responsable nuevamente consideró que eran extemporáneos sus planteamientos respecto de la participación de los militantes que laboran en el Congreso del Estado, bajo la premisa de que debió inconformarse oportunamente contra la integración de la COP, es claro que resulta inoperante el agravio que se analiza, porque con independencia de que la Comisión de Justicia haya reiterado esas consideraciones, al dictar la resolución ahora controvertida, también realizó el pronunciamiento que estimó pertinente respecto del agravio cuyo análisis había omitido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.



C) Sobre la vulneración al principio de certeza, porque la responsable pretende sostener el resultado de la elección de Consejeros Estatales y Nacionales bajo la premisa de que las discrepancias evidenciadas en los cómputos no son determinantes para el resultado de la elección.

El demandante aduce que con la resolución controvertida se vulnera el principio de certeza, toda vez que existen diversas discrepancias en los resultados computados en la Asamblea Estatal, ante lo cual la Comisión de Justicia advirtió que no existe determinancia entre los votos discordantes y la diferencia entre las candidaturas votadas.

Asimismo, señala que la Comisión de Justicia sostiene la misma tesis respecto de que el error cuantitativo, al considerar que no es determinante para la nulidad de la elección.

Afirma el actor que la Comisión de Justicia ha realizado ya dos análisis de los resultados computados y aún entre ellos no existe coincidencia.

A su juicio, debe ser este órgano jurisdiccional el que, en suplencia de la responsable, realice el análisis de los numerales vertidos en los agravios y en la resolución impugnada.

También aduce que la responsable ante la instancia partidista pretendió rendir un informe justificado en donde amplía la razón de las discrepancias e inconsistencias, las cuales fueron valoradas ciegamente por la Comisión de Justicia, sin advertir que tales manifestaciones no constituyen prueba plena, pues no existe constancia de ello y, por el contrario, se advierte que la responsable pretende subsanar las omisiones del acta a destiempo.

Al respecto, argumenta que en el acta de Asamblea no existen contabilizados votos nulos, votos repetidos, medios nulos y demás desatinados que pretende convalidar la resolución combatida, ante ello la determinación buscada se vuelve subjetiva pues no se tiene la certeza de los resultados emitidos y, en consecuencia, es inverosímil ponderar la diferencia de votos emitidos entre las candidaturas.

Además, señala el demandante que la omisión de la Comisión de Justicia de analizar la violación al principio de certeza cobra importancia, pues contrario a su afirmación, en la convocatoria de mérito no señala el formato en que deberá emitirse el sufragio y, por ello, tal violación se configuró hasta el día de la Asamblea momento en el cual se informó de la manera en que se habría de votar y no antes.



Tales motivos de disenso resultan inoperantes, conforme a las razones que se exponen a continuación.

Por una parte, la inoperancia deriva de que el demandante pretende controvertir las inconsistencias respecto de los resultados de la elección de Consejeros Nacionales, cuestión que fue materia de pronunciamiento al dictar sentencia en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-639/2020.

Asimismo, como se ha expuesto, lo ordenado a la Comisión de Justicia fue en el sentido de pronunciarse, en cuanto aquí corresponde, respecto del agravio relativo a las aducidas inconsistencias en los resultados de la elección de integrantes del Consejo Estatal, siendo que, en el presente medio de impugnación el actor realiza manifestaciones genéricas e imprecisas.

Cabe precisar que, al analizar el agravio sobre inconsistencias en los resultados de la elección del Consejo Estatal, la Comisión de Justicia consideró que el demandante argumentaba que la suma de los sufragios obtenidos de manera directa, sin contar los emitidos por la Comisión Permanente Estatal, arrojaban un total de siete mil ciento cincuenta y cinco votos, motivo por el cual, si ejercieron su voto doscientas treinta y siete

personas delegadas, teniendo cada una de ellas derecho a votar por quince hombre y quince mujeres, el total de votos que resulta es de siete mil ciento diez, existiendo una diferencia de cuarenta y cinco sufragios.

Al respecto, al emitir la resolución controvertida, la Comisión de Justicia declaró infundados los agravios, a partir de las consideraciones siguientes:

- Del *Resumen de la Elección del Consejo Estatal del Estado de Nayarit 2019*<sup>19</sup>, se desprende que hubo un total general de siete mil novecientos trece votos.
- Las y los doscientos sesenta y siete votantes equivalen a ocho mil diez votos que debieron ser registrados por el sistema electrónico.
- Cuatro personas anularon totalmente su voto, lo que implicaría la existencia de doscientos sesenta y tres boletas electrónicas válidas.
- Una persona delegada por el municipio de Compostela ocasionó que en la suma total se realizara una duplicidad del sentido de la votación.
- Se contabilizaron treinta sufragios en favor del igual número de candidaturas, lo que trae como

---

<sup>19</sup> Que la Comisión de Justicia consideró con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, por ser un documento oficial que, con independencia de su denominación, para esa Comisión su naturaleza es la de un acta electrónica de resultados.



consecuencia que existan seis votos nulos, que equivalen a tres personas.

- Una persona anuló su voto dado que sufragó por quince mujeres y ningún hombre.
- Se contabilizaron ocho votos nulos que no se contabilizaron en favor de alguna de las candidaturas, pero sí fueron tomados en cuenta en el rubro indicado como total general.
- Considerando cada uno de los votos válidos (treinta por militante), el correspondiente a la persona que anuló únicamente medio sufragio (equivalente a quince votos), así como los nulos (ocho), da un total de siete mil novecientos trece votos, cantidad que es idéntica a la registrada por el sistema electrónico en el rubro total general.
- La suma de todos los votos obtenidos por cada una de las candidaturas (únicamente los votos válidos, sin contar los ocho nulos que registró el sistema) que aparecen en el *Resumen*, se obtiene la cantidad final de siete mil novecientos cinco sufragios.
- Se realizó el estudio del factor cuantitativo de la determinancia, únicamente por lo que respecta a los candidatos que participaron en la contienda, ya que aun si se tuviera por acreditada tal circunstancia en relación con las candidatas, no sería trascendente para el actor.

- Los candidatos por los que votó quien duplicó el sentido de su voto, resultaron electos siete.
- Jesús de León Guerrero, quien resultó elegido para integrar el Consejo Estatal fue el que consiguió un menor número de votos.
- El candidato que sin haber resultado electo que obtuvo el mayor número de votos fue Eliot Natanael Hurtado Ramírez.
- Si se restara el voto de aquellos que recibió Jesús de León Guerrero se obtiene un total de setenta y siete punto ochenta y ocho sufragios frente a los setenta y siete votos que recibió Eliot Natanael Hurtado Ramírez.
- Resulta evidente que el sufragio cuyo sentido se duplicó, haya o no sido debida, no es determinante para el resultado de la elección por lo que resulta innecesario realizar el estudio de su validez.

A partir de lo expuesto, se advierte que la inoperancia deriva de que el demandante sólo expone manifestaciones genéricas e imprecisas, con lo cual es omiso en controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan la resolución de la Comisión de Justicia, porque el demandante se limita a señalar de manera genérica que se vulnera el principio de certeza al existir discrepancias en los resultados computados en la Asamblea Estatal ante lo que la Comisión de Justicia





concluyó que no existe determinancia; sostiene la misma tesis respecto el error cuantitativo, al considerar que no es determinante para la nulidad de la elección; que ha realizado ya dos análisis de los resultados computados y aún entre ellos no existe coincidencia.

***B) Indebida apreciación respecto de la vulneración al principio de imparcialidad en la contienda, con relación a la intervención de servidores públicos del Congreso del Estado.***

A juicio de esta Sala Superior resultan infundados los motivos de disenso relacionados con dicha temática, como se expone a continuación.

***Marco normativo***

- ***Con relación a la COP.*** Conforme a lo previsto en el artículo 38, fracción XV, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional es la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para lo cual establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como, de la Comisión Organizadora Electoral.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 13 BIS del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, se establece que la Comisión Permanente del Consejo Nacional es la responsable de la organización del proceso de integración de los órganos estatales y municipales del Partido, a través del Comité Ejecutivo Nacional, el cual "*vigilará que el proceso se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia*", según se dispone en el numeral 24 de los *Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit*<sup>20</sup>.

Asimismo, está previsto en los Lineamientos que, para auxiliar al Comité Ejecutivo Nacional, el Comité Directivo Estatal nombrará a la **COP** que debe instalarse dentro de las setenta y dos horas posteriores a la publicación de la convocatoria a la asamblea estatal (numeral 25).

La COP se debe integrar por tres o cinco personas militantes, preferentemente de la estructura del Comité Directivo Estatal, Consejeros Estatales o de la Comisión Permanente Estatal, quienes no participarán como candidatos o candidatas a consejeros estatales,

---

<sup>20</sup> En adelante, Lineamientos. Expedidos por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, conforme a lo previsto en el artículo 60, párrafo 2, de los Estatutos Generales del PAN. Publicados por el Presidente y Secretario General, ambos del Comité Directivo Estatal del PAN, el 14 de mayo de 2019.



nacionales o para ser integrantes del Comité Directivo Municipal (*numeral 26 párrafo primero, Lineamientos*).

A las sesiones de la COP podrá asistir con derecho de voz, un integrante de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno quien actuará en representación del CEN (*numeral 26 párrafo segundo, Lineamientos*).

Entre las facultades que corresponden a la COP (*numeral 27, Lineamientos*) están las relativas a:

- La declaratoria de la procedencia de la validez del registro de candidaturas;
- Recibir, analizar y resolver respecto de las propuestas que presenten las candidaturas con relación a la organización de la Asamblea;
- Con apego a la normativa estatutaria y reglamentaria, establecer los mecanismos de organización y logística necesarios, que garanticen los principios democráticos de legalidad, imparcialidad;
- Solicitar ante las instancias correspondientes, el inicio de procesos de sanción en contra de quienes incurran en violación o incumplimiento de los Estatutos, reglamentos, lineamientos y normas que en el Partido se establecen para el proceso interno y,

- Supervisar la organización y desarrollo de la Asamblea Estatal, principalmente en lo que corresponde al proceso de votación, escrutinio y cómputo, de acuerdo con lo que autorice la Secretaría Nacional del Fortalecimiento Interno.

Por otra parte, se prevé que el Comité Ejecutivo Nacional podrá nombrar un representante para acompañar a la COP y a los órganos directivos municipales en el proceso de elección, desde la publicación de la convocatoria hasta la conclusión de las asambleas municipales y la estatal (*28 primer párrafo, Lineamientos*).

En el caso de detectar irregularidades o acciones que afecten la organización de las asambleas o la equidad en la elección, estos representantes notificarán de inmediato al Comité Ejecutivo Nacional y a la COP, a fin de que se tomen las acciones correctivas que procedan (*28 segundo párrafo, Lineamientos*).

Se prevé también el deber de las militancia, candidatas y candidatos a consejeros, miembros de las estructuras municipales y del Comité Directivo Estatal de conducirse con respeto y apego a lo establecido en la normativa del PAN durante el proceso previo y el desarrollo de la propia asamblea estatal (*numeral 29, Lineamientos*).



La Comisión Permanente Nacional, atendiendo el desarrollo del proceso electoral, podrá emitir acuerdos y lineamientos complementarios y efectuar ajustes en los plazos de las diversas etapas del proceso (*numeral 30, Lineamientos*).

### ***Caso concreto***

El catorce de mayo de dos mil diecinueve, el CDE del PAN en Nayarit emitió la *convocatoria para la asamblea estatal*, en la que se elegirían integrantes del Consejo Estatal de esa entidad federativa, así como del Consejo Nacional.

Como se advierte de autos<sup>21</sup>, el once de mayo de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del PAN en Nayarit nombró a Julio César López Hernández (Presidente), Mauricio Corona Espinosa (integrante) y Claudia Cristina Ceballos Castrejón (integrante), para conformar la COP, a fin de llevar a cabo la renovación del Consejo Estatal, así como de las consejerías nacionales.

---

<sup>21</sup> Véase al respecto escrito mediante al cual el Presidente del CDE del PAN en Nayarit rinde informe circunstanciado ante la instancia partidista, que obra a fojas de la 106 a la 113 del tomo identificado como CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-693/2020, mismo que se tiene a la vista. para efectos de resolución; asimismo, los acuerdos de declaratoria de registro de candidaturas, que están agregados a fojas 205 a 220, del citado cuaderno.

El veintiocho de julio de ese año, en sesión ordinaria, la COP en Nayarit emitió el acuerdo que declaró la *procedencia de las solicitudes de registro* de las candidaturas al Consejo Estatal y Nacional del PAN.

En términos de ese acuerdo, el actor obtuvo su registro como candidato para ambos Consejos y Leopoldo Domínguez González como candidato a Consejero Nacional.

Posteriormente, el veinticinco de agosto, se llevó a cabo la *asamblea estatal del PAN en Nayarit* en la que se eligió a las y los Consejeros Estatales y Nacionales para el periodo 2019-2022 y el inmediato día veintisiete de agosto, el Secretario General del CDE del PAN en el Estado publicó en los estrados físicos y electrónicos el acta de esa asamblea estatal, en el que se eligió, entre otros, a Leopoldo Domínguez González, como Consejero Nacional por el Estado de Nayarit. El actor no resultó electo en alguno de los Consejos.

Relatados los antecedentes del caso, se concluye que, como se dijo, no le asiste la razón al actor al afirmar que la participación en el desarrollo de la asamblea estatal de Julio César López Hernández y Mauricio Corona Espinosa, contravino el principio de imparcialidad.



Lo anterior es así, en virtud de que, no se observa que la normativa aplicable prevea que quienes integran el COP, deban declararse impedidos y renunciar al cargo que ahí ocupen, cuando registre su candidatura alguna persona con la que tengan una relación laboral y resulte ser su superior jerárquico, razón por la cual es inexacto que en el caso, Julio César López Hernández y Mauricio Corona Espinoza hubieran tenido que pedir licencia o excusarse por haberse registrado como candidato quien era su superior jerárquico.

Más bien, si el enjuiciante estimaba que la actuación de dichas personas podría ser parcial, dado el registro de su superior jerárquico, desde que tuvo conocimiento de tal circunstancia, debió hacerlo del conocimiento de las instancias correspondientes, para que determinaran lo procedente, sin que se advierta que ello haya sucedido.

Además, de las manifestaciones del inconforme, así como de los elementos del expediente, se advierte que a pesar de actualizarse la relación de supra subordinación alegada, no existen elementos que acrediten la violación al principio de imparcialidad.

En efecto, al respecto el enjuiciante argumenta lo siguiente:

- Que los ciudadanos de referencia como presidente y secretario de la COP, estando en el presídium de la asamblea el primero de ellos y el segundo haciendo labores de organización, su participación activa en la organización de la asamblea incidió de manera directa en el voto del electorado.
- La relevancia de la incidencia estriba en que estuvieron presentes desde el inicio hasta el término de la asamblea, inclusive Julio César López fue quien explicó el valor del voto de la Comisión Permanente.
- Mauricio Corona Espinoza, además de intervenir en la coordinación de la asamblea, al momento del cómputo de la votación estuvo durante aproximadamente 10 minutos interviniendo en la manipulación de equipos de cómputo.
- La inequidad en la contienda descansa en la presión directa o indirecta causada al electorado por la activa intervención de los militantes de referencia, máxime que su participación se dio desde el momento de registro.

De lo anterior se observa que el accionante aduce, fundamentalmente, que hubo inequidad en la contienda porque los aludidos funcionarios partidistas estuvieron





durante toda la asamblea, incluso uno de ellos explicó el valor del voto de la Comisión Permanente y otro manipuló equipos de cómputo, a pesar del referido vínculo de subordinación con uno de los candidatos.

Sin embargo, el hecho de que funcionarias y/o funcionarios del COP, que fuera del partido, en su trabajo cotidiano, laboralmente sean jerárquicamente inferiores a una candidata o un candidato, y estén presentes durante la asamblea respectiva llevando a cabo las tareas que tienen encomendadas, incluso estando en el presídium, por sí solo no constituye un proceder indebido que implique actuar parcialmente, o presionar directa o indirectamente al electorado, más aún que no fueron nombrados el día de la asamblea, sino muchos meses antes, incluso antes de que su superior jerárquico se registrara como candidato.

Por tanto, tal proceder, no implica inequidad en la contienda, como con error se alega.

Asimismo el accionante no les atribuye a dichos funcionarios alguna o algunas conductas indebidas en particular, como podría ser, por ejemplo, manipular los resultados de la votación, no dejar votar a las personas simpatizantes del actor, etcétera, pues el explicar a quienes están presentes el valor del voto de la Comisión

Permanente o manejar equipo de cómputo, por sí solo, no constituye una irregularidad.

A lo expuesto debe agregarse que de la valoración del acta de la asamblea, no se advierte que se hubiera presentado alguna irregularidad o situación que pudieran generar una presunción de parcialidad hacia alguna candidatura.

No pasa desapercibido que el actor pretende que se aplique el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2004, emitida por esta Sala Superior, de rubro AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

Sin embargo, tal criterio es inaplicable en la especie, entre otros motivos, porque no hay alguna prohibición directa que impida que integran el órgano partidista encargado de llevar el proceso de elección, aunado a que los funcionarios mencionados no ocupan cargos de mando superior que pudieran inhibir al electorado.

Cabe mencionar que las y los integrantes de la COP tienen como facultad la supervisión de la organización y desarrollo de la Asamblea Estatal, principalmente en cuanto al proceso de votación, escrutinio y cómputo, sin



que el actor alegue ni acredite que en sus funciones dichos funcionarios partidistas se hayan excedido, o bien que las hubieran hecho con un sesgo de parcialidad, por apoyar a alguna candidatura.

Asimismo, en el acta de la asamblea que se controvierte, se observa que se designaron seis personas escrutadoras, así como la participación de diversos integrantes de otros órganos del partido, lo que implica que la elección es un acto complejo en el que, si bien participan en su organización y desarrollo los integrantes de la COP, están involucrados muchos otros militantes e integrantes de otros órganos del partido, de ahí la relevancia en que se alegue y se acredite la incidencia de estos ciudadanos en la elección por violar el principio de imparcialidad, lo que no se hizo en la especie.

Al respecto, no debe pasarse por alto que es criterio de este Tribunal que la nulidad de elección es la máxima sanción, por lo que la violación de principios debe estar plenamente acreditada para decretarla.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA**



## DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-9976/2020<sup>22</sup>

Al disentir de lo determinado por la mayoría de quienes integramos esta Sala Superior, con el respeto que merece ese criterio, presentamos como voto particular la parte conducente del proyecto de sentencia sometido al Pleno de este órgano jurisdiccional, por la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

En el referido proyecto se proponía revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional<sup>23</sup> del Partido Acción Nacional<sup>24</sup>, al considerar que resultan sustancialmente fundados los motivos de disenso hechos valer por el enjuiciante, respecto de la participación de Julio César López Hernández y Mauricio Corona Espinoza, como Presidente y Secretario de la Comisión Organizadora del Proceso<sup>25</sup>, lo cual es suficiente para **declarar la nulidad** de la elección respectiva.

Es nuestra convicción que existe una clara afectación al principio constitucional de **imparcialidad** derivado de que dos de los tres integrantes de la COP, entre éstos su presidente, son servidores públicos del Congreso del Estado, en una situación de subordinación respecto de uno de los aspirantes a consejeros, lo que ha producido una afectación relevante al proceso electoral partidario respecto de la elección de los dos Consejeros Nacionales en Nayarit.

A partir de lo anterior disentimos del criterio mayoritario, conforme al cual se determinó que no se encuentra acreditada la vulneración al principio de imparcialidad, no obstante estar acreditada una relación de subordinación de los referidos integrantes de la COP con uno de los aspirantes a Consejero Nacional, el cual resultó electo.

---

<sup>22</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>23</sup> En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

<sup>24</sup> En lo subsecuente, PAN.

<sup>25</sup> En adelante, la COP.

Por dicha razón y dada la naturaleza del caso, se inserta a continuación, como **voto particular**, la parte conducente del proyecto que fue rechazado, el cual exponía lo siguiente:

[...]

### **1. Efectos de la sentencia en el juicio SUP-JDC-693/2020**

La Sala Superior, el pasado catorce de agosto, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-693/2020 concluyó que al haber resultado fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad en el análisis por cuanto a la vulneración al principio de imparcialidad por la actuación de los integrantes de la COP, así como respecto de inconsistencias en los resultados de la elección de integrantes del Consejo Estatal, acorde a los principios de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, lo procedente era:

#### **Efectos. [...]**

1. A partir del estudio oficioso realizado, determinar que el **Tribunal local carece de competencia** para conocer y resolver de la demanda presentada por José de Jesús Ibarra García, radicada en el juicio ciudadano nayarita TEE-JDCN-14/2019 del índice de ese órgano jurisdiccional.
2. Dejar **sin efectos la sentencia** emitida por el Tribunal del Estado, en el juicio TEE-JDCN-14/2019.
3. **Revocar** la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, dictada en el juicio de inconformidad CJ/JIN/190/2019, a fin de que dicté una nueva en la que se pronuncie respecto de los agravios cuyo estudio omitió.

Al revocar la resolución primigenia de la Comisión de Justicia, esta Sala Superior declaró **infundados** los agravios relativos a que:

- La Comisión de Justicia hubiera considerado extemporáneo el planteamiento del actor sobre la utilización de herramientas electrónicas para la emisión de la votación;
- La citada Comisión hubiera considerado que el actor debió acompañar dentro de sus probanzas los escritos de incidencia presentados en la asamblea y,



- La falta de exhaustividad y deficiente fundamentación y motivación respecto del motivo de disenso con relación a la acreditación de votantes.

Asimismo, fueron declarados **inoperantes** los argumentos formulados por el actor relativos a:

- Un supuesto análisis parcial de los elementos hechos valer en el juicio de origen y respecto de la aducida valoración deficiente e individual de los elementos de prueba que, en concepto del actor, resultaban suficientes para revocar las determinaciones de la Asamblea, y
- Sobre falta de suplencia de la queja en el ofrecimiento de pruebas técnicas.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional declaró **fundados** los agravios sobre **falta de exhaustividad**:

- **En el análisis de los agravios relativos a la vulneración al principio de imparcialidad por la actuación de los integrantes de la COP**, dado que la responsable consideró extemporáneos los planteamientos respecto de la participación de los militantes que laboran en el Congreso del Estado, bajo la premisa de que el actor debió inconformarse oportunamente contra su integración, cuando lo que controvertió no fue tal integración, sino la intervención de esas personas en la asamblea estatal.
- **Respecto de inconsistencias en los resultados de la elección de integrantes del Consejo Estatal**, porque como se advirtió de la resolución entonces controvertida, la Comisión de Justicia no emitió pronunciamiento alguno.

En este orden de ideas, esta Sala Superior revocó la resolución la Comisión de Justicia del PAN, entonces impugnada, a fin de que dictara una nueva en la que **se pronunciara respecto de los agravios cuyo estudio omitió**.

## **2. Síntesis de resolución impugnada y de conceptos de agravio**

## 2.1. Resolución impugnada

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la Comisión de Justicia del PAN emitió una nueva determinación en la que señaló que, ante la falta de causales de nulidad que acreditaran los agravios expresados, debían prevalecer los actos públicamente celebrados, por lo que confirmó los actos y determinaciones consignados en el acta de la asamblea controvertida.

Por una parte, la Comisión de Justicia consideró improcedentes por ser extemporáneos, los motivos de disenso relacionados con: a) la inconformidad con la integración de la COP en Nayarit; b) que la convocatoria fue omisa en referirse a la designación de un representante y, c) la violación al principio de máxima publicidad, al omitir publicar con antelación el método de votación, el diseño de la boleta electoral y el protocolo para el cómputo de los resultados electorales.

En el análisis de fondo, con relación al agravio que identificó con el número 1), relativo a la participación de Julio César López Hernández, Mauricio Corona Espinoza, Evaristo Corrales Macías y Pedro Alonso Carrillo, quienes laboran en el Congreso de Nayarit y dependen jerárquicamente de Leopoldo Domínguez, Presidente del Congreso del Estado, postulado como candidato a Consejero Nacional, la Comisión de Justicia consideró, por una parte, que resultaba extemporáneo, dado que se refería a la integración de la COP.

Por otra parte, respecto de la intervención de los ciudadanos mencionados en los trabajos de la Asamblea Estatal, desestimó los planteamientos del actor, derivado de que no identificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que, para la Comisión de Justicia no se aprecia una relación de supra – subordinación entre Leopoldo Domínguez González y los mencionados ciudadanos que haya vulnerado el principio de imparcialidad, o que éstos hayan presionado al electorado.

[...]

En ese orden de ideas, la Comisión de Justicia confirmó la determinación controvertida.





## 2.2. Agravios

Los argumentos que formula el actor se agrupan conforme a la siguiente temática:

**A)** Contravención de lo determinado al dictar sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-693/2020 y reincidencia en declarar infundados los agravios que fueron calificados como fundados y, emisión de una sentencia oscura.

**B)** Indebida apreciación respecto de la vulneración al principio de imparcialidad en la contienda, con relación a la intervención de servidores públicos del Congreso del Estado.

**C)** Vulneración al principio de certeza, porque la responsable pretende sostener el resultado de la elección de Consejeros Estatales y Nacionales, bajo la premisa de que las discrepancias evidenciadas en los cómputos no son determinantes para el resultado de la elección.

## 3. Estudio del fondo

### 3.1. Planteamiento del caso

Esta Sala Superior resolverá si, al dictar la resolución partidista controvertida, la Comisión de Justicia contravino lo determinado en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-693/2020; apreció indebidamente el principio de imparcialidad, y vulneró el principio de certeza.

### 3.2. Decisión de la Sala Superior

Este órgano jurisdiccional **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia, al resultar **sustancialmente fundados** los motivos de disenso que hace valer el enjuiciante respecto de la participación de Julio César López Hernández y Mauricio Corona Espinoza, como Presidente y Secretario de la COP, lo cual es suficiente para declarar la nulidad de la elección respectiva.

### 3.3. Estudio de los agravios

La Sala Superior procederá al estudio de los motivos de disenso que el actor hizo valer, en orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello le genere perjuicio alguno.<sup>26</sup>

Al respecto, resultan **inoperantes** los motivos de disenso que se agrupan en los incisos **A)** y **C)**, en los que el actor expone argumentos relacionados con la contravención a lo determinado al dictar sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-693/2020, así como sobre la aducida vulneración al principio de certeza en el análisis de las discrepancias en los resultados de la Asamblea Estatal.

[...]

***B) Indebida apreciación respecto de la vulneración al principio de imparcialidad en la contienda, con relación a la intervención de servidores públicos del Congreso del Estado***

El demandante argumenta que le genera agravio la resolución de la Comisión de Justicia por la equivocada valoración de la vulneración al principio de imparcialidad en la contienda, al sostener que la intervención de los ciudadanos mencionados en su medio de impugnación no actualizó tal situación.

Al respecto, señala que la resolución controvertida es contradictoria y a la postre omite valorar diversas pruebas aportadas o en su defecto las pretende dar un valor probatorio inferior al que realmente contiene.

Aduce con relación al nexo de supra subordinación entre Julio César López Hernández, Pedro Alonso Carrillo, Mauricio Corona Espinosa y Evaristo Corrales Macías como colaboradores del Congreso y Leopoldo Domínguez González, como diputado Presidente de la Comisión de Gobierno, que tal situación fue aceptada en la propia resolución de la Comisión de Justicia y quedó acreditada a su vez con las pruebas marcadas con los numerales 8 10, 11 y 12 del escrito de impugnación.

Señala el demandante que esa situación es negada por la Comisión de Justicia en su resolución al señalar que no se acreditó con prueba alguna; sin embargo, tal afirmación carece de razón pues con las pruebas aportadas se acredita la calidad de trabajadores del

---

<sup>26</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.



Congreso del Estado de Nayarit de las personas mencionadas y se evidencia el cargo que ocupan, lo que manifestó desde su escrito de demanda, respecto de lo cual insertó el organigrama del Congreso, que a su vez contenía el enlace para su consulta, lo cual fue efectivamente descrito y no fue controvertido por las partes.

Por otra parte, refiere que en cuanto a la intervención de esos ciudadanos en el desarrollo de la Asamblea Estatal, la responsable incurre en una contradicción al momento de pronunciarse, pues en principio acepta que del informe remitido por la entonces autoridad responsable se dice que tuvieron tareas específicas en el desarrollo de la Asamblea, para luego considerar que no se señala el modo de su intervención en la vulneración al principio de inequidad en la contienda.

En este sentido, el actor argumenta que, contrario a lo señalado por la responsable sí se establece el modo de intervención de cada uno de los ciudadanos señalados en la Asamblea y que dicho modo de intervención se acredita con las diversas pruebas que al efecto se acompañan.

Al respecto, señala el actor que en la denuncia consta que el modo de intervención de Julio César López Hernández y Mauricio Corona Espinosa fue como Presidente y Secretario de la COP, estando en el presidium de la Asamblea el primero de ellos y el segundo haciendo labores de organización en la citada Asamblea, con ello y al ser un hecho notorio y probado que dependen jerárquicamente del diputado González Domínguez.

Además, al acreditarse Leopoldo Domínguez González como candidato a Consejero Nacional y ser superior jerárquico de los integrantes de la COP, influyó en su libre actuación, quienes al no excusarse crearon un estado de desigualdad.

Asimismo, argumenta que la participación de los ciudadanos mencionados en la organización y desarrollo de la Asamblea incidió de manera directa en el voto del electorado. La relevancia de tal incidencia estriba en que estuvieron presentes desde el inicio hasta el término de esta, realizando actos de organización a la vista de todos los asistentes.

Al respecto, señala que Julio César López fue parte del presidium inclusive fue quién explicó el valor del voto de la comisión

permanente y Mauricio Corona Espinosa además de intervenir en la coordinación de esta al momento del cómputo de la votación estuvo durante aproximadamente diez minutos interviniendo en la manipulación de los equipos de cómputo que contabilizaban los votos acción en que también participó el tercero de los citados Evaristo Corrales Macías.

Ambas aseveraciones se encuentran manifestadas en el escrito de impugnación primigenio, contrario a lo sostenido por la Comisión de Justicia y sí resultan suficientes las pruebas aportadas para acreditarlo incluidas las pruebas técnicas que hasta ahora la responsable desechó por considerar que no habían sido adecuadamente descritas.

La inequidad en la contienda es por la activa intervención de los militantes señalados en el desahogo de la Asamblea, máxime que tal intervención se dio desde el momento mismo del registro, y como lo corrobora la propia responsable en su informe, tales militantes participaron en todo el desahogo de la Asamblea teniendo con ello el candidato Leopoldo Domínguez González personas dependientes de él mismo incidiendo directamente en el proceso, así como, generando inequidad en la contienda, pues por el contrario ni el suscrito ni Ramon Cambero Perez contamos con personal subordinado interviniendo en la misma.

Por otra parte, el actor señala que la responsable tilda de sin razón tal argumento resolviendo que de considerarlo fundado se tendría que aceptar que la militancia partidista resulta incompatible no sólo con el ejercicio de las prerrogativas políticas partidistas sino también con el desempeño de empleos en la administración pública sea cual sea la instancia en ello que se realice.

Al respecto, el demandante argumenta que la responsable pierde de vista el objeto de la impugnación y pretende generalizar la situación cuando en la presente se trata de un asunto concreto y que obedece al principio de certeza y equidad en la contienda pues en el sentido planteado la responsable equipara a que el ministerio público a su vez pudiera ejercer las facultades de juez.

Tratándose de procesos electorales internos, en los cuales existan intereses encontrados entre el funcionario partidista y la influencia que pudiera generar el cargo público, deberá solicitar licencia al cargo correspondiente para no generar tal inequidad, en el mismo



sentido se establece la figura de la excusa para aquellos supuestos en que la intervención del sujeto pudiera favorecer y por ese solo hecho a un tercero.

Señala el demandante que lo anterior resulta suficiente para declarar la nulidad de la elección y cancelar la candidatura del participante que incurrió en la citada inequidad.

A juicio de esta Sala Superior resultan **sustancialmente fundados** los motivos de disenso que hace valer el enjuiciante respecto de la participación de Julio César López Hernández y Mauricio Corona Espinoza, como Presidente y Secretario de la COP, lo cual es suficiente para revocar la resolución de la Comisión de Justicia y declarar la nulidad de la elección respectiva, como se expone a continuación.

#### ***Cuestión preliminar***

Es importante señalar que, de las circunstancias relatadas, se advierte que la afectación al principio de imparcialidad que hace valer el demandante se circunscribe a la elección de los dos Consejeros Nacionales y no trasciende a la elección de las dos Consejeras Nacionales, dado que los motivos de disenso se enfocan a controvertir la participación directa, en el desarrollo de la asamblea estatal, de Julio César López Hernández y Mauricio Corona Espinoza, como Presidente y Secretario de la COP, ello vinculado a la candidatura de Leopoldo Domínguez González a Consejero Nacional.

Conforme a lo expuesto, así como en atención a los principios de mínima intervención, auto organización y auto determinación de los partidos políticos, además del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, en el particular, el **análisis del motivo de disenso que formula el actor se debe hacer en forma exclusiva respecto de la elección de los dos Consejeros Nacionales** que es en la que, dado el caso, le podría generar una afectación.

#### ***Marco normativo***

- ***Sobre el principio constitucional de imparcialidad en la organización de las elecciones.*** En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, Apartado A, de la Constitución federal, en el desempeño de función estatal electoral, la certeza,

legalidad, independencia, **imparcialidad**, máxima publicidad y objetividad deben ser principios rectores.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido<sup>27</sup> que en materia electoral el principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

Asimismo, que las autoridades electorales deben de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, lo que implica una garantía constitucional a favor de la ciudadanía y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Con relación a este tópico, en materia de organización de las elecciones, este órgano jurisdiccional ha considerado que:

- Como parte de los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible están entre otros, la **organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo**; la certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad** y objetividad **como principios rectores del proceso electoral**.<sup>28</sup>
- Conforme a lo previsto en la Constitución federal, las **autoridades** en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e **independencia** en sus decisiones, lo que implica una garantía constitucional en favor de la ciudadanía y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las **autoridades** de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones,

---

<sup>27</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la SCJN, de rubro: *FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*.

<sup>28</sup> Tesis relevante X/2001, de rubro: *ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA*.



provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural.<sup>29</sup>

- **Con relación a la COP.** Conforme a lo previsto en el artículo 38, fracción XV, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional es la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para lo cual establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como, de la Comisión Organizadora Electoral.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 13 BIS del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, se establece que la Comisión Permanente del Consejo Nacional es la responsable de la organización del proceso de integración de los órganos estatales y municipales del Partido, a través del Comité Ejecutivo Nacional, el cual "**vigilará que el proceso se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia**", según se dispone en el numeral 24 de los *Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit*<sup>30</sup>.

Asimismo, está previsto en los Lineamientos que, para auxiliar al Comité Ejecutivo Nacional, el Comité Directivo Estatal nombrará a la **COP** que debe instalarse dentro de las setenta y dos horas posteriores a la publicación de la convocatoria a la asamblea estatal (numeral 25).

La COP se debe integrar por tres o cinco personas militantes, preferentemente de la estructura del Comité Directivo Estatal, Consejeros Estatales o de la Comisión Permanente Estatal, quienes no participarán como candidatos o candidatas a consejeros estatales, nacionales o para ser integrantes del Comité Directivo Municipal (*numeral 26 párrafo primero, Lineamientos*).

A las sesiones de la COP podrá asistir con derecho de voz, un integrante de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno quien

<sup>29</sup> Tesis relevante CXVII/2001, de rubro: *AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.*

<sup>30</sup> En adelante, Lineamientos. Expedidos por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, conforme a lo previsto en el artículo 60, párrafo 2, de los Estatutos Generales del PAN. Publicados por el Presidente y Secretario General, ambos del Comité Directivo Estatal del PAN, el 14 de mayo de 2019.

actuará en representación del Comité Ejecutivo Nacional (*numeral 26 párrafo segundo, Lineamientos*).

Entre las facultades que corresponden a la COP (*numeral 27, Lineamientos*) están las relativas a:

- La declaratoria de la procedencia de la validez del registro de candidaturas;
- Recibir, analizar y resolver respecto de las propuestas que presenten las candidaturas con relación a la organización de la Asamblea;
- Con apego a la normativa estatutaria y reglamentaria, establecer los mecanismos de organización y logística necesarios, que garanticen los principios democráticos de legalidad, imparcialidad;
- Solicitar ante las instancias correspondientes, el inicio de procesos de sanción en contra de quienes incurran en violación o incumplimiento de los Estatutos, reglamentos, lineamientos y normas que en el Partido se establecen para el proceso interno y,
- Supervisar la organización y desarrollo de la Asamblea Estatal, principalmente en lo que corresponde al proceso de votación, escrutinio y cómputo, de acuerdo con lo que autorice la Secretaría Nacional del Fortalecimiento Interno.

Por otra parte, se prevé que el Comité Ejecutivo Nacional podrá nombrar un representante para acompañar a la COP y a los órganos directivos municipales en el proceso de elección, desde la publicación de la convocatoria hasta la conclusión de las asambleas municipales y la estatal (*28 primer párrafo, Lineamientos*).

En el caso de detectar irregularidades o acciones que afecten la organización de las asambleas o la equidad en la elección, estos representantes notificarán de inmediato al Comité Ejecutivo Nacional y a la COP, a fin de que se tomen las acciones correctivas que procedan (*28 segundo párrafo, Lineamientos*).

Se prevé también el deber de las militancia, candidatas y candidatos a consejeros, miembros de las estructuras municipales y del Comité Directivo Estatal de conducirse con respeto y apego a lo establecido en la normativa del PAN durante el proceso previo y el desarrollo de la propia asamblea estatal (*numeral 29, Lineamientos*).





La Comisión Permanente Nacional, atendiendo el desarrollo del proceso electoral, podrá emitir acuerdos y lineamientos complementarios y efectuar ajustes en los plazos de las diversas etapas del proceso (*numeral 30, Lineamientos*).

#### 4. Caso concreto

El catorce de mayo de dos mil diecinueve, el CDE del PAN en Nayarit emitió la **convocatoria para la asamblea estatal**, en la que se elegirían integrantes del Consejo Estatal de esa entidad federativa, así como del Consejo Nacional.

Como se advierte de autos<sup>31</sup>, el once de mayo de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del PAN en Nayarit nombró a **Julio César López Hernández** (Presidente), **Mauricio Corona Espinosa** (integrante) y Claudia Cristina Ceballos Castrejón (integrante), para conformar la COP, a fin de llevar a cabo la renovación del Consejo Estatal, así como de las consejerías nacionales.

El veintiocho de julio de ese año, en sesión ordinaria, la COP en Nayarit emitió el acuerdo que declaró la **procedencia de las solicitudes de registro** de las candidaturas al Consejo Estatal y Nacional del PAN. En términos de ese acuerdo, el actor obtuvo su registro como candidato para ambos Consejos y, **Leopoldo Domínguez González**, como candidato a Consejero Nacional.

Posteriormente, el veinticinco de agosto, se llevó a cabo la **asamblea estatal del PAN en Nayarit** en la que se eligió a las y los Consejeros Estatales y Nacionales para el periodo 2019-2022 y, el inmediato día veintisiete de agosto, el Secretario General del CDE del PAN en el Estado publicó en los estrados físicos y electrónicos el acta de esa asamblea estatal, en el que se eligió, entre otros, a **Leopoldo Domínguez González**, como Consejero Nacional por el Estado de Nayarit. El actor no resultó electo en alguno de los Consejos.

En su demanda primigenia, José de Jesús Ibarra García argumentó que le causaba agravio la participación directa, en el desarrollo de la asamblea estatal, de **Julio César López Hernández** y **Mauricio**

---

<sup>31</sup> Véase al respecto escrito mediante al cual el Presidente del CDE del PAN en Nayarit rinde informe circunstanciado ante la instancia partidista, que obra a fojas de la 106 a la 113 del tomo identificado como CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-693/2020, mismo que se tiene a la vista para efectos de resolución; asimismo, los acuerdos de declaratoria de registro de candidaturas, que están agregados a fojas 205 a 220, del citado cuaderno.

**Corona Espinosa**, como Presidente y Secretario de la COP, lo que a su juicio contravino el principio de imparcialidad.

Lo anterior, bajo el argumento de que son trabajadores del Congreso del Estado y tomando en consideración que uno de los candidatos postulados a ocupar el cargo de Consejero Nacional y, a la postre electo, es el diputado Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso local, **Leopoldo Domínguez González**, por lo que la participación de quienes se desempeñan como Secretario General y Secretario Técnico del Congreso en el proceso electivo partidista lesiona el principio de imparcialidad en la contienda.

Al respecto, señaló entre otras cuestiones que, durante el desahogo de la asamblea se encontró presente Leopoldo Domínguez González, y su sola presencia acredita que ejerció presión al menos de manera indirecta sobre tales personas.

Como se ha expuesto en el apartado previo relativo al resumen de la resolución controvertida, la Comisión de Justicia lo declaró infundado, al considerar que:

- El actor se limitó a señalar que le causa agravio la participación directa de los ciudadanos señalados en el desarrollo de la Asamblea, por contravenir el principio de imparcialidad en la contienda, no obstante, esa acusación es genérica e imprecisa, toda vez que señala como responsables a cuatro personas, sin identificar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y la particularidad de la violación al principio de imparcialidad.
- Cada uno de los mencionados cubrió una función específica en el desarrollo de la referida Asamblea, de ahí que se traten de consideraciones subjetivas y genéricas.
- Del conjunto de las probanzas aportadas por el actor no se aprecia una relación de supra – subordinación entre Leopoldo Domínguez González y los mencionados, y que por razón de dicho vínculo hayan vulnerado el principio de imparcialidad.
- De la grabación aportada, ni de las documentales se advierte que los mismos hayan realizado alguna acción u omitido actuar de conformidad con sus atribuciones en el marco de la Asamblea.
- No se advierte que los servidores públicos hayan influido en el ánimo de los votantes respecto la decisión del sentido de su voto.



- No se aprecia bajo las reglas de la experiencia, la sana crítica, el recto raciocinio y la lógica, que las tareas de los mencionados constituyan un elemento que permita advertir un acto de presión hacia el electorado.
- El actor descansa su acusación en el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2004, de rubro: AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES), toda vez que ese criterio sustenta que la presunción se dará por acreditada en función de las posibilidades jurídicas y materiales de los servidores que pudieren ejercer sobre el electorado, lo que en el caso no se acreditan por el actor.
- De igual forma de la Tesis XLI/97, que cita el actor de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ), no se advierte el nexo causal entre el carácter, la profesión y empleo de los ciudadanos denunciados, ni la acreditación de la prueba fehaciente de que las violaciones sustanciales hayan sido demostradas mediante prueba eficaz e idónea.
- La parte actora afirma que Mauricio Corona Espinoza tuvo participación en la Asamblea impugnada; sin embargo, no aporta alguna prueba para probar su dicho y de las documentales no se desprende su participación en su calidad de responsable del registro de delegados numerarios, además que el citado ciudadano es militante de ese instituto político en Nayarit, por tanto tiene derecho de participar en los asuntos internos del partido.
- Por lo que hace a la conducción de la Asamblea, fue presidida por Juan Alberto Guerrero Gutiérrez y Librado Casa Ledezma, en calidad de Presidente y Secretario General respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal de conformidad con el artículo 83 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN.

Ahora bien, para esta Sala Superior, como se adelantó, asiste la razón al demandante en cuanto a la vulneración del principio de imparcialidad, derivado de la participación de Julio César López Hernández y Mauricio Corona Espinoza, como Presidente y Secretario de la COP, lo cual es suficiente para revocar la resolución de la Comisión de Justicia y declarar la nulidad de la elección respectiva.

Es de destacar que, en congruencia con el **régimen constitucional** relativo al ejercicio de la función electoral, en la normativa del PAN a que se ha hecho referencia se estableció, en forma expresa, como directriz para el desarrollo del proceso partidista de elección de consejerías estatales y nacionales en Nayarit, la observancia de los principios de certeza, equidad, legalidad, **imparcialidad** y transparencia.

A fin de observar el principio constitucional de imparcialidad, se prevé entre otros aspectos, que quienes integren la COP no participarán en candidaturas a consejerías estatales, nacionales o para ser integrantes del Comité Directivo Municipal, lo que es congruente con las atribuciones que tiene encomendada la citada Comisión, como la de establecer los mecanismos de organización y logística necesarios, que garanticen los principios democráticos de legalidad, imparcialidad, así como respecto de la supervisión de la organización y desarrollo de la Asamblea Estatal, principalmente en lo que corresponde al proceso de votación, escrutinio y cómputo.

En el caso que se resuelve, es un hecho notorio<sup>32</sup> que el diputado **Leopoldo Domínguez González** –quien participó como candidato a Consejero Nacional y fue electo para ese cargo en la Asamblea Estatal del PAN en Nayarit que es materia de controversia– es Presidente del Congreso del Estado de Nayarit; que **Mauricio Corona Espinosa** se ha desempeñado como Secretario General y, **Julio César López Hernández** como Secretario Técnico de ese órgano legislativo.

En este orden de ideas, asiste la razón al demandante al considerar que la participación de Julio César López Hernández y Mauricio Corona Espinoza, como Presidente y Secretario de la COP, contravino el principio constitucional de imparcialidad, porque se trata de personas en situación de subordinación jerárquica respecto de **Leopoldo Domínguez González**, a la postre electo, quien es diputado Presidente del Congreso local.

Esta Sala Superior ha considerado<sup>33</sup> que la **integridad electoral**, según Pippa Norris, se entiende como un estándar construido a partir de los principios democráticos internacionalmente aceptados,

---

<sup>32</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Al respecto, véase página en internet del Congreso del Estado de Nayarit <http://www.congresonayarit.mx/directorio-de-funcionarios/>

<sup>33</sup> Sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP- REP-115/2019 y acumulado.



entendidos como normas globales<sup>34</sup>. Asimismo, puede entenderse como un postulado normativo dirigido a las personas involucradas en un proceso electoral respecto de un **comportamiento íntegro**, acorde a los valores y a las normas que sustentan las elecciones democráticas<sup>35</sup>.

Asimismo, que entendida como un principio o estándar, la integridad electoral propicia el apego a las normas internacionales y a los principios democráticos universalmente reconocidos como, por ejemplo, la inclusión, **imparcialidad**, transparencia, rendición de cuentas, entre otros; y que como postulado, se dirige a todas las personas actoras que intervienen en el proceso electoral en total, entendiendo como estos a las candidaturas, partidos e instituciones u órganos públicos, lo que incluye a las personas servidores públicos.

También ha sido criterio de este órgano jurisdiccional<sup>36</sup>, que la integridad en los comicios asegura el cumplimiento de los principios democráticos de sufragio universal e igualdad política, los cuales permiten a la ciudadanía elegir libremente a sus representantes y exigirles que rindan cuentas, y de igual modo, la integridad tutela el correcto funcionamiento de los órganos electorales, pues busca que la organización, desarrollo y calificación de la elección se realicen conforme a estándares que garanticen la autenticidad de los resultados comiciales.

Es decir, para cumplir la integridad electoral se requiere que las autoridades encargadas de la gestión de las elecciones desempeñen su papel de forma competente y profesional. La carencia de estas cualidades incita el surgimiento de obstáculos que impiden el efectivo ejercicio del derecho a sufragar, generando desconfianza respecto a si su voluntad será debidamente computada y, en consecuencia, escepticismo en relación con el resultado de los comicios.

En este contexto, entre otros, el estricto cumplimiento del principio de constitucional de imparcialidad en el desempeño de la función electoral debió ser observado respecto de la integración de la COP que realizó sus funciones con relación a la organización y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Nayarit, de veinticinco de agosto

---

<sup>34</sup> Norris, Pippa (2014): *Why Electoral Integrity Matters*. Cambridge University Press, Cambridge. pág. 21.

<sup>35</sup> Nohlen, D., "Arquitectura institucional, contexto sociocultural e integridad electoral", *Desafíos*, volumen 28, número 1, 2016, Universidad del Rosario; IDEA. (2012). *Deepening Democracy: a strategy for improving the integrity of elections Worldwide*. Ginebra: IDEA, pág. 6.

<sup>36</sup> Sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP- REC-376/2019.

de dos mil diecinueve, en la que se llevó a cabo, entre otras, la elección de Consejeros Nacionales por esa entidad federativa.

Además, no se puede inadvertir la normativa partidista a la que se ha hecho referencia, que en aras de preservar la vigencia del principio de imparcialidad en los actos previos y durante el desarrollo de la Asamblea Estatal, prevé entre otros aspectos, que quienes integren la COP no deben participar, entre otras, en candidaturas a consejerías nacionales, dado que es el órgano que, precisamente, tiene entre sus atribuciones establecer los mecanismos de organización y logística necesarios para garantizar los principios democráticos de legalidad, **imparcialidad**, así como la supervisión de la organización y desarrollo de la Asamblea Estatal, principalmente en cuanto al proceso de votación, escrutinio y cómputo.

En este sentido, si bien la COP quedó conformada, según se advierte de autos, el once de mayo de dos mil diecinueve, con **Julio César López Hernández** como Presidente, así como por **Mauricio Corona Espinosa** y Claudia Cristina Ceballos Castrejón, como integrantes, fue al menos, a partir del veintiocho de julio siguiente, al momento en el que esa COP emitió la Declaratoria de procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas, particularmente de **Leopoldo Domínguez González**, que se debió advertir sobre la posible vulneración al principio de imparcialidad, derivado de la integración de la propia Comisión.

Lo anterior, porque conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, el Presidente de la Comisión de Gobierno tiene como funciones principales la coordinación, organización y seguimiento de las actividades político-legislativas del Congreso, así como las **tareas administrativas y laborales que correspondan conforme a la ley y a su reglamento**.

Asimismo, se prevé en el artículo 75 de esa Ley que la estructura técnica del Congreso se integra por la **Secretaría General**, la Oficialía Mayor, la Contraloría Interna y el Órgano de Fiscalización Superior, siendo la Comisión de Gobierno la autoridad administrativa inmediata.

Por lo que se refiere a los titulares de los referidos órganos técnicos, su designación es a propuesta de la Comisión de Gobierno, por el voto de las dos terceras partes de los votos de la Asamblea, según



se establece en el artículo 76 de la Ley, en el que se prevé además que los titulares de las demás áreas internas de cada órgano técnico se designarán y removerán por acuerdo de la Comisión de Gobierno, en los términos señalados por el reglamento.

Al respecto, es de señalar que como parte de la estructura de la Secretaría General del Congreso, está prevista en el artículo 78 de la Ley, la Secretaría Técnica.

Ahora bien, en términos del artículo 159 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit, la administración general del Congreso es coordinada por la Comisión de Gobierno, la cual tiene facultades para regular las actividades y el funcionamiento de las dependencias del Congreso, en los términos expresamente previstos en la Ley y en el propio Reglamento.

Por otra parte, en el artículo 164 del Reglamento se prevé que la Comisión de Gobierno, **por conducto de su presidente**, dirigirá y coordinará jerárquicamente las actividades de sus dependencias; para tal efecto, dicha Comisión emitirá los manuales administrativos, circulares o disposiciones administrativas de carácter general, de conformidad a la Ley y este Reglamento, con la finalidad de establecer la organización, **evaluar y controlar las funciones de las dependencias y, en general, la política administrativa del Congreso.**

Para el caso, es contundente que, en términos de lo previsto, en el artículo 26 del Reglamento, son atribuciones del Presidente de la Comisión de Gobierno:

*V. Acordar lo conducente para la oportuna integración y funcionamiento de las dependencias administrativas y técnicas del Congreso;*

*[...]*

*VII. Conocer y **evaluar el informe de actividades de los titulares de las dependencias administrativas y técnicas** de la Legislatura;*

Este último elemento es relevante para considerar la relación de subordinación al Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso por parte del titular de la Secretaría General y la Secretaría Técnica a ella adscrita porque, si bien la designación del primero corresponde a la Asamblea y del segundo a la Comisión de Gobierno, son atribuciones del Presidente de esa Comisión, entre

otras, la evaluación de las actividades de los titulares de las dependencias técnicas, así como acordar lo conducente para su funcionamiento.

En tal circunstancia, a fin de dar cumplimiento al deber de conducirse con respeto y apego a lo establecido en la normativa del PAN durante el proceso previo y el desarrollo de la propia asamblea estatal, previsto en el numeral 29, de los Lineamientos es que, tanto Julio César López Hernández como Mauricio Corona Espinosa debieron comunicar tal situación a los Comités Directivo Estatal y Ejecutivo Nacional, así como de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, para que determinaran lo procedente, conforme a la normativa aplicable.

Ello, porque como se ha expuesto, corresponde a quienes integran la COP la realización de funciones sustantivas en el proceso de elección partidista, entre las que están las relativas a la declaratoria de la procedencia de la validez del registro de candidaturas; el análisis y resolución respecto de las propuestas de las candidaturas con relación a la organización de la Asamblea; establecer los mecanismos de organización y logística necesarios, que garanticen los principios democráticos de legalidad, imparcialidad; solicitar el inicio de procesos de sanción en contra de quienes incurran en violación o incumplimiento de la normativa partidista, en el marco del procedimiento partidista así como, supervisar la organización y desarrollo de la Asamblea Estatal.

En este orden de ideas, al mantenerse la integración de la COP, no sólo se incumplió la normativa partidista que establece las directrices para el proceso partidista de elección de consejerías estatales y nacionales en Nayarit, sino además se inobservó particularmente para el caso, el principio constitucional de **imparcialidad** que debe regir el ejercicio de la función electoral.

Conforme a lo expuesto, resultaba importante que todas y cada una de las gestiones relacionadas con la organización, preparación y desarrollo de la Asamblea Estatal se llevaran a cabo por un órgano ajeno a los intereses en juego, a fin de que se garantizara los principios de certeza, equidad, legalidad, **imparcialidad** y transparencia, se vieran satisfechos.

Ciertamente, la participación de militantes del PAN, quienes se desempeñan como Secretario General y como Secretario Técnico del





Congreso local como Presidente e integrante, respectivamente, de la COP no vulnera, por sí misma, el principio de imparcialidad.

No obstante, su intervención en el procedimiento de preparación y desarrollo de la Asamblea Estatal sí vulnera dicho principio en los casos, como en el particular, en el que dos de los integrantes de la COP son servidores públicos en situación de subordinación respecto de uno de los candidatos a Consejero Nacional del PAN, que a la postre resultó electo, de ahí que el agravio expuesto por el demandante resulte **fundado**.

Para este órgano jurisdiccional, la afectación al principio constitucional de imparcialidad derivado de que dos de los tres integrantes de la COP, entre éstos su presidente, son servidores públicos del Congreso del Estado, en una situación de subordinación respecto de uno de los aspirantes a consejeros, ha producido una afectación relevante al proceso electoral partidario respecto de la elección de Consejeros Nacionales en Nayarit.

## 5. Efectos

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la elección de los dos consejeros nacionales del PAN en el Estado de Nayarit y ordenar que de forma inmediata ese partido político, a través de los órganos competentes, llevar a cabo las gestiones necesarias para la realización de la correspondiente elección extraordinaria, en la que se respeten los principios constitucionales rectores de la función electoral, así como la normativa legal, estatutaria y reglamentaria aplicable.

[...]

Las razones que han sido desarrolladas sustentan el presente **voto particular**, que formulamos de manera conjunta.

*ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.*